

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/059/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 25 de enero de 2022. -----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/059/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio y de [REDACTED]

atribuidos a elementos de la **Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras y elementos de la Policía de Acción y Reacción**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Privacidad** en su modalidad de **Allanamiento de Morada**, **Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria**, **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, la ahora quejosa señaló que el lunes 15 de marzo de 2021, aproximadamente a las 22:00 horas se encontraba en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad, en compañía de su madre [REDACTED] su hijo [REDACTED] su esposa [REDACTED] dos hijos de ellos menores de edad, la hija de la quejosa [REDACTED] a y sus dos hijos menores de edad, su hijo [REDACTED] a, su hermana [REDACTED] y dos de sus menores hijos y su sobrino [REDACTED], dándose cuenta en ese momento que en el exterior de su casa estaban dos vehículos, y una persona entró a su patio y brincó la cerca, la cual al parecer iba huyendo de alguien, posteriormente llegó una patrulla de la Policía Preventiva Municipal los cuales se brincaron la cerca, siguiendo al primero que se había brincado, luego de ello, llegaron otros agentes en una camioneta de la Policía de Acción y Reacción, así como dos vehículos que no eran patrullas, siendo particulares, ingresando a su casa y preguntando por la persona que inicialmente se había brincado la cerca, por lo que tanto la quejosa como las personas que la acompañaban les dijeron que no sabían, que no lo conocían, señalando los elementos policiacos a su sobrino [REDACTED] ya que vestía una camisa azul parecida a la de la persona que huyó, por lo que los policías lo tomaron del cuello llegando en ese momento la hermana de la quejosa [REDACTED] quien trato de impedir que lo agredieran.

Agregó que posteriormente un elemento de la policía al que le dicen [REDACTED] trató de brincar la cerca ocasionándose una herida en el abdomen, lo cual lo molestó y ordenó a los agentes a su cargo que se los llevaran a todos detenidos, sacándolos a todos a empujones y luego los llevaron a las instalaciones del Palacio de Justicia en donde permanecieron en los patios hasta las 03:00 horas para luego ser ingresados a las celdas de la Policía de Investigación por el

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

motivo de alterar el orden y amenazas, permaneciendo ahí hasta el 16 de marzo de 2021 obteniendo su libertad después de pagar una multa.

Es así que, la autoridad Policía de Acción y Reacción, señalada como responsable a través de su superior jerárquico rindió su informe, agregándose al mismo el Informe Policial Homologado suscrito por elementos de la Policía Grupo de Reacción Piedras Negras, en el que se señala que el 16 de marzo de 2021 se realizó la detención [REDACTED] por el motivo de Posesión de Narcóticos, [REDACTED], [REDACTED] por el motivo de amenazas, [REDACTED] por el motivo de Lesiones, los cuales fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Piedras Negras, Coahuila, asimismo por lo que respecta al menor [REDACTED], fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público encargado de Asuntos de Menores.

De igual forma se agregaron al informe pormenorizado una copia de los dictámenes médicos de integridad física practicados a los agraviados de los cuales se desprende que:

[REDACTED] presentaba lo siguiente cuello: equimosis en área de cara anterior de esta área anatómica, tórax: se aprecia en cara posterior equimosis y escoriaciones de piel, superficiales diseminadas en toda esta área anatómica en general, extremidades superiores: se aprecia equimosis en ambos hombros derecho e izquierdo.

[REDACTED]: se desprende lo siguiente: extremidades superiores: se aprecia ligero aumento de volumen en área de pliegue interdigital dorso de mano derecha entre índice y dedo pulgar.

[REDACTED] abdomen: se aprecia escoriación superficial del pie en tercio externo de cicatriz quirúrgica del lado izquierdo, extremidades superiores: se aprecia ligero aumento de volumen en área de zona interdigital, dorso de mano derecha de pulgar y dedo índice, extremidades inferiores: se aprecia equimosis y escoriaciones superficiales de piel en tercio medio de borde anterior de tibia.

Por lo que respecta a [REDACTED] y [REDACTED] no presentan lesiones físicas.

Asimismo, se recibió el oficio [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila; mediante el cual rinde el informe pormenorizado solicitado por este Organismo y señala que los elementos de la Policía Preventiva Municipal no tuvieron participación alguna en los hechos señalados por la quejosa.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vista del informe a la parte quejosa mediante oficio TV [REDACTED] 2021, sin embargo no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que ayudaran a acreditar los hechos señalados por el quejoso, mediante oficio [REDACTED] 21 se solicitó a la quejosa que proporcionara los medios de prueba que tuviera a su alcance y los que considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, además de solicitarle que presentara a los agraviados ante esta Comisión Estatal a fin de que rindieran su testimonio en relación a los hechos denunciados, sin embargo no lo hizo.

Así como también mediante oficio TV [REDACTED] 21 se le hizo saber a la quejosa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 100 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los agraviados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]drían que comparecer a ratificar el contenido de la queja, lo cual tampoco realizaron.

Por lo que, de las constancias que obran en el sumario se determina que no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a la autoridad sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED], pues aún y cuando se le solicitó proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hiciera.

Lo anterior es así, ya que del informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Policía de Acción y Reacción se advierte que la detención de la quejosa y de sus familiares ocurrió en circunstancias distintas a las señaladas por [REDACTED], pues en su escrito de queja refiere que el 15 de marzo de 2021 aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en su domicilio junto con sus familiares elementos de la Policía Preventiva Municipal y Policía de Acción y Reacción ingresaron a su domicilio para seguir a una persona que iba huyendo y el cual se brincó la cerca de su domicilio, posteriormente y sin motivo alguno detuvieron a la quejosa y sus familiares llevándolos a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de amenazas, lesiones y posesión de narcóticos, de lo anterior no obra agregado al expediente en que se actúa algún elemento de prueba que acredite los hechos denunciados por la quejosa, pues a pesar de haberle solicitado su comparecencia para desahogar la vista, así como aportara datos probatorios de su dicho además de solicitarle también que comparecieran los agraviados a ratificar el contenido de su dicho, diligencias con las cuales podía haberse obtenido mayor información en relación a su detención, sin embargo no lo hicieron.

Por su parte la autoridad señala en su informe que al realizar un recorrido de vigilancia en la colonia Zaragoza de esta ciudad, se percataron de un vehículo que conducía a exceso de velocidad al cual le marcaron el alto, y al no hacerlo aceleró su marcha, motivo por el cual le

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dieron alcance y al realizarle una revisión corporal así como del vehículo se logró el aseguramiento de una bolsa que contenía narcótico, motivo por el cual les informaron que quedarían detenidos, acercándose al lugar tres personas del sexo femenino quienes trataron de impedir su detención y realizando amenazas hacia los policías motivo por el cual también las detuvieron, hecho que no se encuentra controvertido con algún medio de prueba pues la quejosa no proporciono los datos solicitados por este Organismo no obstante habérselos solicitado.

Ahora bien, por lo que respecta a las lesiones que refiere la quejosa le fueron inferidas a sus familiares por los elementos aprehensores, y las cuales se encuentran documentadas en los diversos dictamen médicos realizados por el Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichas lesiones se hubieran realizado con el uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, toda vez que la propia quejosa refiere que al realizar la detención de su sobrino [REDACTED] a su hermana [REDACTED] [REDACTED] trato de impedir que lo detuvieran lo que provocó el forcejeo de ambas partes, por su parte la autoridad señala en el informe policial homologado que, al realizar la detención de [REDACTED]; llegaron tres mujeres quienes trataron de impedir su detención y profiriendo amenazas en contra de los elementos de la Policía de Acción y Reacción hecho que como ya se dijo anteriormente no se encuentra desacreditado pues la quejosa no aportó elemento probatorio que respaldara las circunstancias de la detención que refirió en su queja.

Es así que, al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED] aún y cuando se solicitó a la quejosa proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hiciera.

En virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED], Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

